

San Carlos de Bariloche, 20 de mayo de 2026.

**VISTOS:** Los autos "**SARMIENTO, LUIS MARIO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ AMPARO**", BA-00652-C-2026.

**Y CONSIDERANDO:**

**A. Antecedentes:**

A.1°) Que el Sr. Luis Mario Sarmiento interpuso acción de amparo contra la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, a los efectos de que se le expida la licencia de conducir -profesional- que le habría sido negada por tener antecedentes penales vinculados a delitos contra las personas.

Alegó que es taxista, y todos los años ha renovado la licencia por normativa municipal, pero en esta oportunidad, en razón de un decreto del año 2025 -que aplica retroactivamente- le ha sido negada. Señaló que por una pelea callejera en el año 2018 se le aplicó una condena de dos años de prisión en suspenso que ya ha cumplido. Y resaltó que se lo priva del derecho de trabajar por una sanción que no existía al tiempo del suceso, habiendo cumplido la pena en el año 2020.

A.2°) Ante la cuestión planteada y pese a que luego se mencionó que accionaba por mora administrativa, se le dió trámite de amparo constitucional y se pidió informe a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche; que respondió que la licencia había sido rechazada por la Dirección de Tránsito y Transporte. Ello, por cuanto el amparista tenía antecedentes penales -conforme el certificado emitido por el Registro Nacional de Reincidencia de fecha 10/02/2026- señalando que la negativa se basaba en el Decreto Reglamentario 196/2025, que modifica la Ley Nacional de Tránsito 24.449.

A.3°) Que la requerida acompañó la documental omitida en su respuesta y pese a su debida sustanciación; la amparista no formuló respuesta alguna.

**B. Análisis y solución del caso:**

B.1°) Ingresando al análisis de la cuestión traída a resolver y en forma preliminar, es

preciso recordar que el amparo es una acción expedita y rápida para tutelar en forma efectiva derechos y garantías de evidente raigambre constitucional, violentados con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta por parte de particulares o autoridades públicas que en forma actual o inminente lesionen, restrinjan, alteren o amenacen en forma manifiesta derechos y garantías constitucionales.

Es un proceso especial, utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, ya que de lo contrario nos encontraríamos ante un daño concreto, grave e irreparable. (Fallos 310:576; 311:612; 314:1686; 317:1128; 323:1825, entre muchos otros); hoy regulado por el art. 14 de la ley 5776 que establece: "*Para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial en los términos del artículo 43 y para las acciones especiales aquí reguladas se requiere: a) Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) una urgencia extrema; c) la demostración de un daño grave e irreparable; d) Inexistencia de otras vías idóneas mas adecuadas*".

Al respecto ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia, en reiteradas oportunidades y desde antigua data, que "*es requisito indispensable para la procedencia de esta excepcional garantía de rango constitucional -amparo- la violación normativa notoria y fácilmente constatable del derecho invocado y la inexistencia de otras vías hábiles para resolver el conflicto*" (STJRN SE 41/1999 del 27/10/1999). Que "*el amparo no procede, por su carácter excepcional (Sagües, "Acción de Amparo", tomo 3, pág. 244), si existen recursos o remedios judiciales o administrativos específicos que permitan obtener la protección del derecho o la garantía constitucional de que se trata*" (Bidart Campos, Germán J., "Manual de Derecho Constitucional Argentino", pág. 442). Que además, "*el amparo es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales; por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, frente a las cuales los procedimientos ordinarios resultan ineficaces*" (CSJN, 15/07/1997, "García Santillán c/ ANSES", Revista de Derecho Procesal, "Amparo. Hábeas Data. Hábeas Corpus", tomo I, Rubinzal Culzoni, página 387). Y que salvo que concurran aquellas

extremas y excepcionales circunstancias deben respetarse las vías ordinarias previstas en la ley, *"para no hacer del amparo el vademécum que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en solo una cuando la Constitución y las leyes marcan distintos derroteros. El amparo es una herramienta útil pero no para cualquier situación"* (SCJBA, 06/10/1998, op. cit., pág. 387).

B.2°) Sin perjuicio de ello, y tras efectuar un análisis pormenorizado de la situación planteada, se advierte que si bien el amparista -dada la situación planteada- podría considerar vulnerados sus derechos constitucionales como explica; el mismo ya ha instado el reclamo administrativo ante la Dirección de Tránsito y Transporte de la Municipalidad para obtener una respuesta favorable.

La vía apta para cuestionar el acto administrativo denegatorio no es el amparo, sino justamente el mismo proceso administrativo, y eventualmente; la vía contencioso administrativa. De este modo, en el caso, ante la negativa el amparista no acreditó haber recurrido ante el órgano competente y jerárquicamente superior (Sr. Intendente Municipal); por lo que asimismo esa vía no se encuentra agotada.

Como se anticipara, resulta claro que no es el amparo la vía idónea para el tratamiento de la cuestión aquí planteada dado que sólo resulta atendible en aquellas situaciones que ante la urgencia y la ilegalidad o arbitrariedad manifiestas no puedan hallar remedio en otras vías idóneas disponibles (STJRNS4 Se. 158/14 "LONCOMAN" y Se. 11/17 "PAOLINELLI", entre otras).

A su vez, el amparista tiene la carga de demostrar la inexistencia o insuficiencia de otras vías que permitan obtener la protección que se pretende debe ser cumplida por quien demanda (STJRNS4 Se. 11/17

"PAOLINELLI"); extremo que aquí no se encuentra acreditado.

Por otro lado, por lo expuesto, no resulta manifiesta la ilegalidad o arbitrariedad denunciada toda vez que el órgano administrativo habría fundado su decisión en el cumplimiento de un Decreto Reglamentario (N° 196/2025); y aunque esta decisión pudiera ser -eventualmente- contraria a derecho, ello debería sustanciarse por una vía más amplia que permita dar adecuadamente ese debate; lo que excede el acotado margen de conocimiento de una acción de amparo.

Respecto al daño grave e irreversible, lo invocado no basta para excepcionar -ya en la vía jurisdiccional- el uso de los carriles ordinarios desde que se trata de una situación común a todo aquel que acude pretendiendo el reconocimiento del derecho que le asiste; sumado a la posibilidad de requerir en los procesos ordinarios el dictado de medidas cautelares si se reunieran en la especie los recaudos exigidos para ello (STJRNS4 Se. 11/17 "PAOLINELLI").

B.3°) Finalmente, también ha dicho el STJ: *"Cabe destacar, que en el derecho público local existen canales adecuados para el encauzamiento de este tipo de conflictos y - salvo aquellos supuestos de excepción antes mencionados- la vía del amparo resulta en principio improcedente contra decisiones adoptadas por las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. Ello es así, en la medida que tales actos o resoluciones permiten su progresivo cuestionamiento hasta el agotamiento de la vía administrativa y, producido éste, el accionante cuenta también con la facultad de ejercer sus derechos a través de la instancia jurisdiccional contencioso-administrativa (...) A ello se suma que el fallo recurrido se enfoca en supuestos vicios de la Resolución N° 1441/2022 dictada por el*

*Municipio (sostiene la ilegalidad de la decisión y consecuente arbitrariedad por exceder las previsiones de la norma invocada en soporte de la negativa) y es sabido que la discusión sobre la legitimidad de los actos administrativos no impugnados en su sede natural, excede el marco de la vía del amparo..." (STJ RN; "Andrade"; SD 111 del 25-10-2022).*

De este modo, resolver de otra forma podría implicar la invasión de esferas propias de otro poder y, en consecuencia, vulnerar la división de poderes al asumirse funciones netamente administrativas. *"Existen criterios jurisprudenciales a seguir en cuanto a los requisitos y demás condiciones para la viabilización del amparo y, en particular, sobre la preservación institución y jurisdiccional de la división de poderes, así como evitar el abuso de la jurisdicción o el gobierno de los jueces cuando se intentan acciones de esta índole (cf. "Andrade")" (STJ, BUSTAMANTE", SD 31 del 06-03-2024).*

B.4°) Por todo lo consignado precedentemente, corresponderá rechazar la acción de amparo interpuesta conforme lo normado por el art. 14 del Código Procesal Constitucional, y de acuerdo a la citada jurisprudencia del STJ de la Provincia citada.

En consecuencia, **RESUELVO:** **I)** Rechazar la acción de amparo, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 14 y ss del CPC y lo expuesto en el considerando respectivo. **II)** Resolver la presente con costas por su orden (arts. 62 y 63 del CPCC) atento a que el amparista pudo creerse con derecho a formular el planteo. **III)** Hacer saber a la actora que cuenta con la posibilidad de apelar lo resuelto dentro del plazo de cinco días de notificado. **IV)** Notificar la presente de conformidad a lo normado por el art. 120 del CPCC. **V)** Protocolizar y registrar la presente.

**Sosa Lukman, Roberto Iván**

**Juez**